



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



OFICIO 7969

EXPEDIENTE 9.0

ASUNTO: Se remite decreto 177, aprobado por el Pleno.

Guanajuato, Gto., 21 de abril de 2020

Ciudadano Licenciado
Diego Sinhue Rodríguez Vallejo
Gobernador del Estado de Guanajuato
Presente.

Vertical stamps: SECRETARIA PARTICULAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, OFICINA DE ARTES, 2020 APR 21 AM 2:11

Para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 2 y 64 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato remitimos el decreto número 177, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, y de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Mesa Directiva del Congreso del Estado

Diputada Ma. Guadalupe Guerrero Moreno
Primera secretaria

Diputada María Magdalena Rosales Cruz
Segunda secretaria



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 177

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Primero. Se **adicionan** un tercer y cuarto párrafos al artículo 8; un segundo párrafo a la fracción IX del artículo 59; una fracción XXXI al artículo 72, recorriéndose en su orden la subsecuente; y un cuarto y quinto párrafos al artículo 82 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 8.** La residencia del...

El Congreso del...

Las sesiones podrán celebrarse a distancia mediante el uso de herramientas tecnológicas, ante una emergencia declarada por autoridad respectiva que impida o haga inconveniente la presencia de los Diputados en el Recinto Oficial o en sede alterna, conforme al acuerdo y lineamientos que emita la Junta de Gobierno y Coordinación Política en los términos establecidos para las sesiones de carácter presencial.

Las sesiones de instalación y apertura no podrán celebrarse a distancia.

Artículo 59. Son atribuciones de...

I. a VIII...

IX. Firmar, en unión ...

Tratándose de sesiones a distancia se hará uso de la firma electrónica;

X. a XXV...

El Presidente de...

Artículo 72. La Junta de...:

I. a XXX...



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XXX. Dar seguimiento a las recomendaciones emitidas por el Observatorio Ciudadano Legislativo;

XXXI. Acordar sesiones a distancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de esta ley y emitir los lineamientos para el desarrollo de las sesiones y reuniones de comisiones a distancia; y

XXXII. Las demás...

Artículo 82. Los integrantes de...

Las Comisiones se...

La firma de...

Las reuniones de comisiones podrán llevarse a distancia mediante el uso de herramientas tecnológicas, ante una emergencia declarada por autoridad respectiva que impida o haga inconveniente la presencia de los Diputados en el Recinto Oficial o en sede alterna, siempre que así lo acuerde la mayoría de sus integrantes y se informe a la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

En las reuniones a distancia, se hará uso de la firma electrónica en los dictámenes que se aprueben.»

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo segundo. La Junta de Gobierno y Coordinación Política deberá emitir los lineamientos para desarrollar las sesiones y reuniones de comisiones legislativas a distancia dentro de los siguientes quince días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 63 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, Y 2 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, REMÍTASE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 7 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 7o.** El Gobernador del Estado podrá constituir por decreto o acuerdo según corresponda, comisiones intersecretariales, consejos, comités, núcleos o coordinaciones para el despacho de los asuntos en que deban intervenir varias dependencias o entidades del Poder Ejecutivo; serán transitorias o permanentes y presididas por el gobernador o por quien este o las leyes respectivas determinen.

Para el cumplimiento de los asuntos de su competencia, se podrán celebrar, en casos de emergencia declarada por la autoridad respectiva, reuniones a distancia mediante el uso de herramientas tecnológicas, conforme a las formalidades previstas en la normatividad que regula su funcionamiento.»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 21 DE ABRIL DE 2020


DIPUTADA MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE
Presidenta


DIPUTADO ARMANDO RANGEL HERNÁNDEZ
Vicepresidente


DIPUTADA MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO
Primera secretaria


DIPUTADA MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ
Segunda secretaria